LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto de la ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del municipio de San Felipe, Yucatán, y tiene por objeto:

I. Establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de San Felipe, Yucatán, podrá percibir ingresos;
II. Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
III. Señalar les obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las eutoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de San Felipe, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Contribuciones Especiales;
IV. Productos;
V. Aprovechamientos;
VI. Participaciones federales;
VII. Participaciones Estatales;
VIII. Aportaciones federales, y
IX. Ingresos Extraordinarios.

Capítulo II
De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales aplicables en el municipio de San Felipe:

I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
III. La Ley de Hacienda del Municipio de San Felipe, Yucatán, Yucatán;

IV. La Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán, Yucatán, y
V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendario.

Artículo 4.- En la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán, correspondiente a cada Ejercicio Fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 5.- A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 6.- Las Normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpratación jurídica.

Capítulo III
De las Autoridades Fiscales

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

I. El Cabildo del Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal, y
III. El Tesorero Municipal;

Capítulo IV
De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 8.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de San Felipe, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que establezca el Congreso del Estado.

Artículo 10.- Las personas a que se refiere el artículo 8 anterior, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o dependencia que realice sus funciones, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o esteblecimiento que se pretende instalar, es compatible con le zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio, en su caso;
III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura o baja;
IV. Recabar autorización de la Tesorería Municipel, si pretende realizar actividades eventuales; y con base en dicha autorización solicitar la determinación de les contribuciones que correspondan;
V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado;
VII. Exhibir los documentos públicos y privados qua requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
IX. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala esta y las demás leyes fiscales.

Artículo 11.- Los avisos, declaracionas, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que emita la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Capítulo V
De los Créditos Fiscales

Artículo 12.- Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de

aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los perticulares; así como aquellos a los que la ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ejena.

Artículo 13.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causeción del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente, si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y los en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 14.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adaudos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a le edquisición;
II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya edministración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
III. Los retenedores de impuestos, y
IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fisceles les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o cráditos fiscales al Municipio.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno; salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que les autoridades determinen y notifiquen, deberén pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta

sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señala otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Artículo 17.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios; en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;
II. Recargos;
III. Multas, y
IV. Las indemnizeciones establecidas en esta ley.

Artículo 18.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscel omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorizaciòn, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 19.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidedes pagedas indebidamente. La devolución sa efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Capítulo VI
De la Actualización y los Recargos

Artículo 20.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto da las mismas se actualizará dasde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 21.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fachas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo da los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el fector de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hesta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Benco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmedieto anterior al más reciente del período, entre el citado índice

correspondiente al mas inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 22.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Lay de Ingrasos del Municipio de San Felipe, Yucatán, o en su dafecto, en el Código Fiscal del Estado.

Capítulo VII
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 23.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que axceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Todas las licancias da funcionamiento quedarán sin efecto al término del ajercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgó.

Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, y deberán se revalidadas dentro da los dos primaros meses del año siguiente al de su otorgamiento.

Artículo 24.-. Las licencias de funcionamiento estarán vigentes desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del ayuntamiento.

Artículo 25.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su autorización y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del ayuntamiento.

Artículo 26.- El otorgamiento de las licencias de funcionamiento podrá negarse o condicionarse cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales; o en casos de interés público a juicio del Cabildo del Ayuntamiento.

La vigencia de la licencias de funcionamiento podrán concluir anticipedamente o condicionarse, en caso de que los beneficiarios dejen de cumplir con alguna disposición normativa estatal, fedaral o municipal.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
II. Licencia de uso de suelo, otorgada en términos de ley;
III. Determinación senitaria, en su caso;
IV. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
V. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
VI. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso, y
VII. Autorización de ocupación en los casos previstos an el Reglamento de Construcciones del Municipio de San Felipe, Yucatán;

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I. Licencia de funcionamiento expedida por la edministración municipal inmediata anterior;
II. Documento que compruebe fehacientemente que está el día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, así como de todos los servicios que el ayuntamiento le preste; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
III. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
IV. Determinación sanitaria, en su caso;
V. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
VI. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días natureles siguientes al de su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

Capítulo I
Impuestos

Artículo 29.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 30.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 47 de esta ley, y
VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 31.- Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
II. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
III. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
IV. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
V. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

VI. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 32 .- Los sujetos de este Impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

I. El Valor manifestado de sus inmuebles;

II. La realización de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;

III. La división, fusión o demolición de inmuebles, y

IV. Cualquier modificación que altere al valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Las personas que dejen de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con multa administrativa de entre 10 y 20 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán al momento de su imposición.

Artículo 33.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. La violación de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, que se haga el cobro del importe del Impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

Artículo 34.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

III. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 46 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidedes y particulares respecto de los predios de sus representados;
V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administretivas se cerciorarán previamente e la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
VI. Los Comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyas agrarias, y
VII. Los titulares y/o represententes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de le Federación, Estado o Municipio, en términos de las frecciones VI y VII del Artículo 31 anterior.

Artículo 35.- Son base del impuesto predial:

I. El valor catastral del inmueble, y
II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 36.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, diche base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Cetastro del Estado y su reglamento, expedirá el Catastro Municipal o el estatal.

Cuando el Catastro Municipal o Estatal, expidieren una cédula con diferente valor a la que existe registreda en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se reciba la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyantes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como bese del cálculo del impuesto prediel para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 37.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el pego se determinará aplicando las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

En caso de que no se pueda determinar el pago del impuesto predial con base en el valor catastral de los inmuebles, el cobro de dicho impuesto se realizará aplicando la cuota fija establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Artículo 38.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimastres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiante a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de cade año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuasto.

Artículo 39.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de le Federación, Estado o Municipio, salvo que seen utilizados por entidades paraestatales, por organismos dascentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos establecidos en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o eccesorias, para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatel o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Dirección, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claremente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado pera fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará el contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no edmita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratorie a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catestro Municipal la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamante presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcula su valor catastral; éste último servirá da base a la Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 40.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 41.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitantes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 40 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 40 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgere, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitante, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 40 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 42.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Artículo 43.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 44.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de Impuesto Predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato, y los Notarios y Escribanos Públicos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar al inmuable, al bimastre y el año, respecto de los cuales solicita la certificación.

Sección Segunda
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 45.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de San Felipe, Yucetán, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro compredor, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
V. La fusión o escisión de sociedades;
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asocieciones o sociedades civiles y mercantiles;
VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
VIII. La prescripción positiva;
IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federeción;
XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiara en demasía del porcentaje que le corresponde;
XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuasto, las personas físicas o morales qua adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidadas señaladas en el articulo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto genarador del tributo, medianta declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 47.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura qua contenga alguno de los supuestos que se relacionan an el Artículo 45 de la presente ley y no hubiesen constatedo el pago del impuesto, y

II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 45 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 48.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, y en los casos siguientes:

I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
III. Cuando se adquiera la propieded de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
IV. La disolución da la copropiedad, siempra que las partes adjudicades no excadan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la difarencia;
V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 49.- La basa dal impuesto Sobre Adquisición de Inmueblas, sará el valor que resulte mayor antre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastrel vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 45 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones da Crédito, la Comisión de Avalúos da Bienes Nacionalas o por Corredor Público.

Cuando al adquiriente asuma la obligación da pagar alguna deuda del enajenanta o de perdonarla, el importa da dicha deuda, se considerará parte del pracio pectado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada pare practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la difarencia se considerará como parta del precio pactado.

Para los efectos dal presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo e los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 50.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 51.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Artículo 52.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I. Nombre y domicilio de los contratantes;
II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
VI. Identificación del inmueble;
VII. Valor de la operación. y
VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funcionas notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este Artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de les juntas de conciliación y arbitraje fedareles o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesoraría Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique al bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 53.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo,

copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 45 de esta ley.

Para el caso de que las persones obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y les personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por les que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 54.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I. Se celebre el acto contrato;
II. Se eleve a escritura pública, y
III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Artículo 55.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 56.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Pare los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cualas el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 57.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de divarsiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos da aste impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 10 y 27 de esta ley, deberán:

I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
   a. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
   b. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
   c. Ubicación dal lugar donde se llevará a cabo el evento

II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del municipio que no hubiere el raglamento respectivo, y

III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando manos tres días antes de la realización del evanto, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 58.- Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso en las formas oficiales expedidas por la misma para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

Artículo 59.- Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjatas de entrada qua sean sellados por la mencionada autoridad.

Artículo 60.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y
II. La cuota fija aprobada eventualmente por la Tesorería Municipal.

Artículo 61.- Las tasas y cuotas del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, serán las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Artículo 62.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados pare el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
III. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipel podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento,

expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 63.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta Sección.

Artículo 64.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 57 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

Capítulo II
Derechos

Artículo 65.- Derechos son las contraprastaciones en dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

Sección Primera
Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 66.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
III. Las licencias o permisos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de ragulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé;
IV. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
V. Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.

Artículo 67.- Los sujetos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, pagarán los derechos por los servicios que soliciten consistentes en:

I.- Licencia de construcción;

II.- Constancia de terminación de obre;

III.- Licencia para realización de una demolición;

IV.- Constancia de Alineamiento;

V.- Selledo de planos;

VI.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guamiciones;

VII.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucetén;

VIII.- Constancia para obras de urbanización;

IX.- Constancia de uso de suelo;

X.- Constancia de unión y división de inmuebles;

XI.- Licencia para efectuer excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, y

XII.- Licencia para construir bardas o colocar pisos

Artículo 68.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 69.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

I. Traténdose de licencias, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos o donde se instalen los anuncios,
II. Tretándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras, y
III. Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 70.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

I. En ralación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta da babidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento an horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que

se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;

II. Tratándose de los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones: serán:

a) El número de metros lineales;
b) El número de metros cuadrados;
c) El número de metros cúbicos;
d) El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
e) El servicio prestado.

III. En relación con el funcionamiento de establacimientos o locales comercieles o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios, y

IV. Tratándose de licencies para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;

En el caso de las fracciones señeledas en este artículo, le autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 71.- Para efectos del pago de los derechos a que se refiera la fracción II del artículo 70 de esta ley, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concrato armado o cualquiar otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 72.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con axcapción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 73.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Artículo 74.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

El cobro de los derechos a que se refiere esta Sección, efectuado a los establecimientos comerciales o de servicios, no condicionará el funcionamiento de los mismos.

Sección Segunda
Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 75.- Son objeto de los Derechos por los Servicios de Vigilancia:

I. El servicio de seguridad a eventos particulares, y
II. El servicio de vigilancia a empresas o instituciones.

Artículo 76.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 77.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

I. El número de agentes requeridos, y
II. El número de horas de servicio solicitadas.

Artículo 78.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 79.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Sección Tercera
Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 80.- Son objeto de los Derechos por los Servicios de expedición de certificados, copias y constancias, los que se soliciten a las diversas oficinas municipales.

Artículo 81.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 82.- Es basa para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

I. El tipo de constancia o permiso solicitado, y
II. La cantidad de copias presentadas.

Artículo 83.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

Artículo 84.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecides en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Sección Cuarta
Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 85.- Son objeto del Derecho por servicios en Cementerios:

I. La inhumación y exhumación;
II. La renta de bóvedas;
III. El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas, y
IV. Los parmisos para construcción de mausoleos.

Artículo 86.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los sarvicios en Cementerios prestados por el ayuntamiento.

Artículo 87.- El pago por los servicios en cementerios se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 88.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sen Felipe, Yucatán.

Sección Quinta
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 89.- Es objeto del Derecho de Alumbrado Público el servicio de luminarias, lámparas, focos, faroles y otros similares prestados por el ayuntamiento.

Artículo 90.- Son sujetos de pego del derecho de Alumbrado Público, los propietarios, posesionarios bajo cuelquier título, o los usufructuarios de los predios urbenos y rústicos, ubicados dentro del territorio municipal, que reciban dicho servicio.

Artículo 91.- Es base para el cobro del derecho de Alumbredo Público el costo que represente para el ayuntamiento la prestación de dicho servicio.

Artículo 92.- El cobro del derecho por el servicio de alumbredo público será realizado bimestralmente por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con el convenio celebrado con el Ayuntamiento, y con base en la tarifa establecida en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzucacab del ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Sexta
Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 93.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples o copias cartificadas.

Artículo 94.- Son sujetos del derecho e que se refiere le presente Sección, les personas que soliciten los servicios señalados an el ertículo anterior.

Artículo 95.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información

Artículo 96.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 97.- La cuota a pagar por los derachos a que se refiera la presente Sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Sección Séptima
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 98.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de San Felipe, Yucatán.

Artículo 99.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio,

considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 100.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán; así como el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 101.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos de cada municipio.

Artículo 102.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 103.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y municipios.

Artículo 104.- Los usuarios da este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Octava
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 105.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuara del rastro de animales y de carne fresca o en cenal.

Artículo 106.- Son sujetos del Derecho a que sa refiere la prasente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 107.- Será base de este tributo el tipo de servicio el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 108.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucetán.

Artículo 109.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de San Felipe, Yucatán, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne an los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionede, se herán vigente en el Estado de Yucatán, acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Sección Novene
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 110.- El objeto de estos derechos astá constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 111.- Son sujetos de estos derechos les personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipel.

Artículo 112.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Artículo 113.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 114.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excapción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Artículo 115.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido an la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Artículo 116.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

Sección Décima
Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 117.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o an los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 118.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 119.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere le presente Sección:

I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 120.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 121.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Sección Décima Primera
Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes
Del Dominio Público Municipal.

Artículo 122.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipeles se entenderá por:

Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

Artículo 123.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades

deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Artículo 124.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 125.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Capítulo III
Contribuciones Especiales

Artículo 126.- Contribuciones Especiales son las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el ayuntamiento.

Artículo 127.- Es objeto de las Contribuciones Especiales, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 128.- Las contribuciones Especiales se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I. Pavimentación;
II. Construcción de banquetas;
III. Instalación de alumbrado público;
IV. Introducción de egua potable;
V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
VI. Electrificación en baja tensión, y
VII. Cualesquiera otras obres distintas de las anteriores que se lleven a cabo para al fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 129.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cuelquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimiantos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 130.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras y servicios que comprendan a cualquiera de los siguientes conceptos:

I. El costo del proyecto de le obra;
II. La ejecución material de la obra;
III. El costo de los materiales empleados en la obra;
IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
VI. Los gastos indirectos.

Artículo 131.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II. Cuando se trata de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a. Si la pavimentación cubra la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
b. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 132.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 133.- El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por le via coactiva.

Artículo 134.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Capítulo IV
Productos

Artículo 135.- Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio

privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 136.- La hacienda pública del Municipio de San Felipe, Yucatán podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
III. Por inversiones financieras, y
IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

Artículo 137.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley da Gobiemo de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, medianta la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 138.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobiemo de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 139.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o paríodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 140.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 141.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al ererio municipal como productos financieros.

Artículo 142.- Los productos que percibirá el Municipio por los deños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabora al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

Capítulo V
Aprovechamientos

Artículo 143.- Le hacienda pública del Municipio de San Felipe, Yucetán, percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; por ingrasos derivados de financiamientos; por ingrasos que obtenga de organismos descantralizados y empresas de participeción municipal; por multas derivadas de infraccionas fiscales o administrativas, así como por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo; por ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales, y por recursos transferidos al municipio.

Artículo 144.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se tumarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueran cubiertas dentro del plazo sañalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 145.- Son eprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio los que perciba el municipio por cuenta de:

I. Cesiones;
II. Herencias;
III. Legados;
IV. Donaciones;
V. Adjudicaciones Judiciales;
VI. Adjudicaciones Administrativas;
VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;

VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados;

IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales, y

X. Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Fedaral Marítimo Terrestre

Capítulo VI
Participaciones y Aportaciones

Artículo 146.- La hacienda públice del Municipio de San Felipe, Yucatán podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

Capítulo VII
Ingresos Extraordinarios

Artículo 147.- La hacienda pública del Municipio de San Felipe, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

I. Empréstitos aprobados por el Cabildo, y

II. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Perticipaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO
INFRACCIONES Y MULTAS

Capítulo I
Generalidades

Artículo 148.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las panas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurre en responsabilided penal.

Artículo 149.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de cerácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administretivo de ejecución.

Capítulo II
Infracciones

Artículo 150.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cuelesquiera de los supuestos que en este Capitulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propie ley, incluyendo a aquellas, qua cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 151.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 152.- Son infracciones:

I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
V. La falta de presantación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial;
VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva, y
VIII. La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta ley.

Capítulo III
Multas

Artículo 153.- Las personas físicas o moreles que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Yucatán.

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Capítulo I
Generalidades

Artículo 154.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 155.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I. Requerimiento;
II. Embargo, y
III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crádito omitido.

Capítulo II
De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 156.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
II. Gastos de impresión y publiceción de convocatorias;
III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 157.- Los gastos de ejecución mencionados, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

I. .10 Tesorero Municipal;
II. .15 Jefe o encargado del Depertemento de Ejecución;
III. .06 Cajeros;
IV. .03 Departamento de Contabilidad, y
V. .56 Empleados del Departamento.

Pare el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generedos en el cobro de cualesquiera otras multas:

I. .10 Tesorero Municipal;
II. .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
III. .20 Notificadores, y
IV. .45 Empleados del Departamento.

Capítulo III
Del Remate en Subasta Pública

Artículo 158.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercere convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de San Felipe, Yucatán, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el velor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzere a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 159.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en le Ley de Gobierno de los Municipios o en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trete de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten les autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los racursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forme prevista en dicho Código.

Artículo 160.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autorided como suficientes, siempre que cubren, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doca meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
II. Fianze, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
III. Hipoteca, y
IV. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crádito.

En el procedimiento de constitución de estas garantias se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Primero.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efecto todos los ordenamientos fiscales del Municipio de San Felipe, Yucatán, Yucatán que se opongan o contradigan a la misma.

Artículo Tercero.- En lo no previsto por esta Ley se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal, la Ley de Hacienda, y la Ley General de Hacienda para los Municipios, todas del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, YUCATÁN, YUCATÁN, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.